

Señor:

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

RADICADO 20210065400

DTE: GM FINANCIAL SA

DEMANDADO: SANDRA MARCELA DAZA

AUSUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SANDRA MARCELA DAZA mayor de edad y vecina de estaciudad, identificado con cédula de ciudadanía N. 52.531.055 Exp en Bogotá D.C, obrando como demandado dentro del proceso en mención, me permito solicitar la siguiente.

HECHOS:

Primero: Mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2021 fui admitido por parte de la Centro de conciliación y Arbitraje FUNDACION LIBORIO MEJIA- SEDE BOGOTA al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado por la LEY 1564 de 2012.

Segundo: En audiencia de fecha 19 de noviembre de 2021 se procedió a dar trámite a las objeciones presentadas por uno de los acreedores debido a la inasistencia del acreedor prendario y el interés por su parte de negociar.

Tercero EL martes 30 de agosto de 2022 se procedió a la aprehensión de mi vehículo identificado con PLACA JOV673 MARCA CHEVROLET - DE SERVICIO PUBLICO MODELO 2021 en cumplimiento a lo ordenado por parte de este despacho judicial, omitiendo que para la fecha ya me encuentro admitida en el dentro del proceso de insolvencia antes mencionado.

Cuarto: Durante el desarrollo del trámite se surtieron las notificaciones en debida forma por parte del centro de conciliación a GM FINANCIAL SAS para su comparecencia al tramites y aun teniendo el conocimiento de este procedimiento no se hicieron parte en el mismo.

ARGUMENTOS FACTICOS JURÍDICOS:

Respecto del carácter de los procesos de pago directo de las garantías mobiliarias, es cierto que la solicitud de realiza la parte objetante y da vida al proceso de referencia es un trámite reglamentado a través de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, sin embargo, no puede decirse que no se está frente a un proceso litigioso ni de carácter ejecutivo, si bien no es catalogado de esta forma explícitamente, su finalidad es ejercer un mecanismo de **ejecución extrajudicial** que incorpora el denominado pacto marciano,

en virtud del cual el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, de ahí que la intervención judicial que se prevé para lograr ubicar el bien sobre el cual recae el gravamen prendario en estas situaciones se vea restringida o limitada, imposibilitando que pueda librarse orden con tal propósito, debiendo el acreedor garantizado concurrir al trámite concursal, donde podrá hacer efectiva la prerrogativa que le asiste derivada de la garantía otorgada.

Ahora bien, sobre la temporalidad de la ley y su efecto retroactivo, es cierto que el artículo 545 del Código General del Proceso establece los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que en su numeral 1 contempla:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

La parte contraria alega que en dicho artículo no se enmarca taxativamente la suspensión de la solicitud de aprehensión por pago directo de la garantía mobiliaria, por lo cual no es procedente decretar la nulidad/suspensión de lo actuado.

Frente a este argumento es claro el desconocimiento y la carencia de análisis que realiza la parte actora, pues el Código General del Proceso, norma reguladora del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cobró vigencia a partir del año 2012 y, la ley de garantías mobiliarias, ley 1676 cobro vida en el año 2013, entonces, es evidente que el artículo 545 del C.G.P. el cual establece los efectos de la aceptación o admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no se pronunciara explícitamente sobre las aprehensiones o pago directo de los bienes gravados con garantías mobiliarias, pues para la fecha de elaboración del C.G.P. esta ley de garantías mobiliarias no existía, por lo tanto no es un argumento coherente y carece de todo análisis normativo.

Por otro lado, a pesar de que la ley La ley 1676 del 20 de agosto de 2013 fue posterior al Código General del Proceso (2012), guardó silencio sobre el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante consagrado en el C.G.P., regulando únicamente el la aplicación de esta ley al procedimiento de reorganización contemplado en la ley 1116 de 2006, por lo tanto, en este proceso concursal de persona natural no comerciante, ley 1564 de 2012, no se permite sustraer los bienes garantizados para ejecutarlos por fuera del proceso.

Para resolver tal discusión la Corte Constitucional, en sentencia C- 447 del 15 de julio de 2015, M.P, Dr. Mauricio González Cuervo, dijo:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera

*general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, **permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.***”

En el mismo sentido el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad, respecto a las objeciones en proceso de insolvencia igualmente bajo radicado 2022-00342, argumentó lo siguiente:

“Existe una incorrecta apreciación por parte del acreedor con base en el contrato de prenda, en cuanto a los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 de 2013, norma reglamentada a través del decreto 1835 del 2015. Sobre esto en particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, de donde se extrae;

En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación de este, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”(subraya el Juzgado). Acogiendo la tesis de la Honorable Corte Constitucional.

De acuerdo con el anterior lineamiento jurisprudencial, la exclusión pretendida aplica únicamente a los procesos de insolvencia contenidos en la ley 1116 del 2006, el cual difiere del previsto para las personas naturales no comerciantes establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 531 a 576, de suerte que mal puede abrirse paso la referida ejecución de la garantía por fuera del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante y debe ser dentro de dicho proceso o en la liquidación posterior donde se haga exigible la obligación garantizada en contra el deudor, se gradúe el crédito conforme a la prelación legal y se pague el mismo según lo acordado por los acreedores y las reglas del concurso, que son de obligatorio cumplimiento para la totalidad de la masa concursal, de lo contrario se afectaría el principio de universalidad objetiva, igualdad y buena fe, privilegiando a uno solo de los acreedores.

Respecto del principio de igualdad la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-079 de 2010, alude que:

“(…) el principio de igualdad entre acreedores (par conditio ómnium creditorum) es el nervio del debido proceso en un trámite concursal. Pero ente principio, obviamente, constituye también una faceta del derecho, principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política.

La relevancia constitucional del principio mencionado es, entonces, indiscutible,

puesto que (i) persigue la vigilancia de la igualdad formal en el trámite concursal y (ii) garantiza el debido proceso sustancial, y el cumplimiento de los objetivos de los procesos concursales, algunos de los cuales ostentan rango constitucional; (iii) además, una vez ha sido desarrollado por el legislador, es una manifestación del principio democrático. En otras palabras, el respeto por las normas procedimentales del trámite concursal, que se relacionan directamente con el principio de igualdad entre los acreedores (par conditio ómnium creditorum), esta ordenado por los tres principios constitucionales recién señalados. (...)”.

Sobre el principio de buena fe, Es de tener en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.” Subrayado fuera de texto.

*En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse **en un postulado constitucional**. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”*

Dentro del régimen de negociación de pasivos para la persona natural no comerciante, la ley 1564 de 2012, en su artículo 576, establece la prevalencia normativa de este régimen sobre cualquiera que le sea contraria así:

“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

La discusión sobre la aplicación de los principios del régimen concursal en Colombia y el compendio normativo que establece el mismo se ha dado en infinidad de oportunidades, pues para el acreedor que tiene garantía sobre una obligación, o ya ha iniciado un proceso judicial para perseguir el pago de la misma es inconcebible que esta ejecución se vea prohibida, suspendida o sea nula, por la admisión del deudor al trámite concursal, pero dentro de este análisis no puede dejarse de lado el objetivo del proceso concursal como una medida recuperatoria para la crisis financiera del deudor, la cual no es posible si los acreedores garantizados pudieran iniciar o continuar la ejecución para el pago de su obligación, en este evento se violaría rotundamente los pilares de los trámites concursales y el proceso no se constituiría como una solución integral y definitiva a la crisis del deudor.

Bajo este entendido, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-006/18 realizó una

análisis de la constitucionalidad del régimen concursal y los principios de igualdad, prevalencia normativa y universalidad en los procesos de insolvencia estableciendo:

“El cargo se construye en igual sentido que el anterior como un juicio de igualdad, en esta ocasión fundamentado en que al acreedor que había actuado judicialmente contra el deudor, le serían aplicables las normas propias de su proceso, pero, al incluirse en el proceso de insolvencia, entra a ser cobijado por un régimen que lo trata en igualdad de condiciones que los demás acreedores, incluso de aquellos que no habrían acudido a reclamar judicialmente sus acreencias con anterioridad y que no fuesen beneficiarios de una sentencia judicial que ordene su pago. Como se verá en el siguiente numeral, el cargo cumple con las exigencias requeridas por la jurisprudencia para su admisibilidad...

...En segundo lugar, porque es cierto que la norma impugnada da prevalencia al régimen de insolvencia sobre otras normas procesales, y que en consecuencia los acreedores, todos, son tratados en igualdad de condiciones sin consideración con el momento en que demandaran. Pero el cargo está presentado bajo el supuesto de que la Constitución establece una regla de debido proceso conforme a la cual, quien primero demande el pago de un crédito tiene derecho a que se pague primero, y dicha regla no existe en la Carta Política. Por lo tanto el cargo también carece de certeza respecto de la norma constitucional que se invoca como violada, pues esta no existe...

...Establece como principio estructural del proceso las condiciones de igualdad entre todos los acreedores. Para tal fin, establece una serie de principios rectores como el de universalidad por el cual “la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”, y la igualdad, que implica un “tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias”. Además, para articular estos principios establece, en el proceso liquidatorio, el fuero de atracción para que todos los procesos de ejecución adelantados contra el deudor queden incorporados y se sometan a la suerte de la liquidación,^[54] la no prejudicialidad respecto del proceso de insolvencia y otros procesos en curso,^[55] para evitar que las dilaciones y desigualdades que pueda causar la suspensión en espera de otras decisiones judiciales...

...La igualdad entre acreedores frente a las diferencias que surgen cuando algunos de ellos estuvieron o están adelantando procesos patrimoniales contra el deudor, solo es posible bajo tres condiciones: la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores.”

Según lo indicado anteriormente por la H. Corte Constitucional, se expone el motivo por el cuál, **NO** se le debe dar un trato excepcional a ningún acreedor dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se establece que iniciar o continuar con el proceso de garantía mobiliaria por pago directo, ejecución especial o la ejecución judicial, vulneraría flagrantemente los principios los principios de igualdad, prevalencia normativa y universalidad en los procesos de insolvencia, ya corroborados por la H. Corte

Constitucional.

Pretender dar aplicación de ley de garantías mobiliarias, 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, a los trámites de negociación de pasivos de la persona natural no comerciante (ley 1564 de 2012),

*como se establece únicamente para el régimen de la ley 1116 de 2006 con la **ANALOGIA** como fuente del derecho o criterio de interpretación jurídica, es errado y arbitrario, pues esta no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación.*

Descendiendo a nuestra controversia, es claro que la ley 1676 de 2013 (Garantías mobiliarias) no hace ilustración respecto a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por la ley 1564 de 2012, por el contrario solo se refiere al tratamiento que se debe dar a los acreedores garantizados en procesos de reorganización empresarial y a pesar que en el Decreto 1835 de 2015 se efectuaron reajustes a ley 1676 de 2013, permaneció el limbo la regulación respecto a este procedimiento contemplado en la ley 1564 de 2012.

En este entendido, los jueces en sus providencias sólo están sometidos a la ley, y para efectos de su interpretación cuentan con estos criterios auxiliares: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Por consiguiente, no les es posible "acudir a las normas que regulan casos o materias semejantes, vale decir a la analogía, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho, en la forma expresada en el artículo 8° de la ley 153 de 1887, sino directamente bajo la forma suprallegal que impone el invocar la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, dado que las normas que regulan casos o materias semejantes, no se hallan actualmente consagradas como criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que acudir a la analogía hoy por hoy equivale a postergar los alcances de toda nuestra disposición legal".

"En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley. Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no debe hacer nada distinto de atenerse al imperio de la ley.

Esta hermética del ordenamiento jurídico es una tesis que podría aceptarse únicamente en términos relativos o irrelevantes no para definir el curso y el resultado de una Litis".

En conclusión, querer aplicar por analogía la forma en que rige la ley de garantías mobiliarias sobre la ley 1116 de 2006, en la ley 1564 de 2012 no es permitido bajo las reglas de interpretación de nuestro ordenamiento jurídico, pues la ley como fuente formal del derecho nada dispuso en la regulación de la norma del 2013 sobre la del 2012, y hacerlo alegando una criterio auxiliar para resolver un asunto concreto y relevante que define el curso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, como lo es la exclusión del acreedor garantizado, o continuar la ejecución del pago directo, la ejecución especial o la ejecución judicial, se estaría violando rotundamente nuestro ordenamiento jurídico, los derechos del deudor y los principios del trámite concursal.

Ahora bien, si quedara lugar a alguna duda, y queriendo realizar un análisis sistemático de la ley, se debe tener en cuenta lo establecido por el decreto reglamentario de la ley de garantías mobiliarias, Decreto 1835 de 2015, que contempla:

“Artículo 2.2.2.4.2.35. Procesos de ejecución en curso sobre bienes muebles e inmuebles objeto de garantía en el proceso de reorganización. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor sean o no bienes en garantía, así como la totalidad de sus acreedores, quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.”

Concluyéndose de esta manera que los bienes con garantías mobiliarias no se excluyen de los procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante y, que los procesos de ejecución de la garantía mobiliaria como el pago directo, la ejecución especial o la ejecución judicial son sujetos de suspenderse o declararse la nulidad sobre los mismos, en virtud de los efectos del artículo 545 del C.G.P., numeral 1.

PETICIÓN:

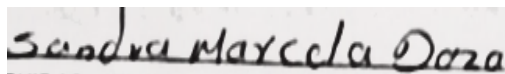
Solicito señor Juez

1. Se ordene la suspensión del proceso con radicado 20210065400 y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado posterior al 17 de septiembre de 2021 fecha en la cual el Centro de conciliación y Arbitraje del FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE BOGOTA emitió auto de admisión del proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante
2. Que se proceda a la entrega inmediata del vehículo aprehendido el día 30 de agosto de 2022 identificado con PLACA JOV673 MARCA CHEVROLET - DE SERVICIO PUBLICO MODELO 2021

NOTIFICACION

Reorganizacion7@avanzarsoluciones.com

Atentamente;



SANDRA MARCELA DAZA

RV: Asunto: Nulidad proceso Rad: 20210065400 DTE: GMA FINANCIAL SAS DDO: SANDRA MARCELA DAZA

Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 13:13

Para: Martha Rocio Bello Menjura <mbellom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

NULIDAD SANDRA MARCELA DAZA .pdf;



Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

 cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

 2846957

 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: reorganizacion3@avanzarsoluciones.com <reorganizacion3@avanzarsoluciones.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:52

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: Nulidad proceso Rad: 20210065400 DTE: GMA FINANCIAL SAS DDO: SANDRA MARCELA DAZA

Señores:

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá

Buenas tardes, por medio de la presente anexo solicitud de nulidad.

Cordialmente,

SANDRA MARCELA DAZA